

PRESENTACIÓN

Vincenzo Ferrari, profesor emérito de la Universidad de Milán y discípulo y heredero de Renato Treves (1907-1992), patriarca de la sociología jurídica italiana, es una de las figuras más importantes de esta disciplina en el mundo de hoy. Por ello, apenas requiere presentación entre los estudiosos del mundo de habla hispana, en donde es ampliamente conocido y reconocido no sólo a través de la traducción de algunas de sus obras más importantes,¹ a las que ahora se agrega el presente volumen, sino porque es también un profundo conocedor de la lengua española y de la investigación socio-jurídica en este idioma, lo que le confiere el privilegio y la oportunidad de comunicarse y debatir directamente con nuestras comunidades académicas. Recuerdo en esta oportunidad la espléndida conferencia que, sobre la evolución de la sociología jurídica en los últimos cincuenta años, impartió en nuestro idioma en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en febrero de 2010, y cuyo texto se publicó más tarde en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.²

¹ *Funzioni del diritto*, Roma-Bari, Laterza, 1987; trad. española de María José Añón Roig y Javier de Lucas: *Funciones del derecho*, Madrid, Debate, 1989 (una edición colombiana de esta obra, a cargo de la Universidad Externado de Colombia, apareció en 2014); *Lineamenti di sociologia del diritto. Azione giuridica e sistema normativo*, Roma-Bari, Laterza, 1997; trad. española: *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho*, Madrid, Dykinson, 2000; *Diritto e società. Elementi di sociologia del diritto*, Roma-Bari, Laterza, 2004; trad. española: *Derecho y sociedad. Elementos de sociología del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.

² “Cincuenta años de sociología del derecho. Un balance”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIII, núm. 129, septiembrediciembre de 2010, pp. 1459-1471.

Como lo subraya el autor en las palabras que prologan esta edición, esta obra no es un manual introductorio a la sociología del derecho, ni mucho menos un estudio monográfico de la disciplina, sino apenas una “primera lección”, un primer acercamiento dirigido al lector no especializado, pero interesado en explorar la visión que sobre el derecho han elaborado las ciencias sociales en general y la sociología en particular. Se trata, por otro lado, de una visión muy personal de la sociología del derecho y ello por dos razones. La primera tiene que ver, como él mismo lo explica, con los propósitos y las características de la colección en la que esta obra ha aparecido originalmente. La otra se debe a la disciplina misma. En efecto, puede decirse que, en comparación con otros campos de estudio jurídico, la sociología del derecho carece de un canon establecido de conocimientos y autores. Por ejemplo, si se aborda la “teoría de la Constitución”, hay ciertos conceptos y teorías que necesariamente tienen que estudiarse en relación con ella (“supremacía de la Constitución”, “fuentes del derecho constitucional”, etcétera), con independencia de la opinión particular que, al respecto, pueda tenerse. En cambio, el contenido y las modalidades del conocimiento socio-jurídico son mucho más diversos, dependiendo de la concepción que se tenga sobre su alcance, lo mismo que del origen disciplinario de sus cultivadores.

En efecto, es cierto que la sociología del derecho no carece de referentes comunes e indispensables. Así, resulta muy difícil entender la disciplina sin mencionar a Max Weber (1864-1920), a Émile Durkheim (1858-1917) o a Eugen Ehrlich (1862-1922). Sin embargo, el hecho de que la influencia de estos autores se haya dado en mucho por la vía de la reconstrucción y no tanto por vía directa,³ impide un consenso más amplio sobre los referentes teóricos comunes en que pueden apoyarse los sociólogos del derecho en la actualidad. A esto hay que agregar que la denominación de la disciplina puede entenderse tanto en un sentido estricto, es

³ Deflem, Mathieu, *Sociology of Law. Visions of a Scholarly Tradition*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 1.

decir, como rama especializada de la sociología, como en sentido amplio, esto es, como cualquier perspectiva (“externa”, “no normativa”) sobre el derecho elaborada desde las ciencias sociales en general, sentido en que parece más apropiada la denominación angloamericana de “*law and society*”.⁴ También contribuye la circunstancia de que sea una disciplina cultivada mayormente por los juristas, ante el tradicional desinterés o la desconfianza de los sociólogos, aunque esto ha cambiado de manera importante en las últimas décadas. Por último, si se hace referencia a la investigación empírica sobre el derecho, la riqueza y la variedad de estudios es muy grande, pero también son tan diversas las realidades que describen y explican, que no resulta fácil ni conveniente derivar de ellos conclusiones más generales que fueran válidas también en otros tiempos y lugares. En particular, si algo ha logrado poner en claro la investigación socio-jurídica, es que las culturas y las tradiciones jurídicas –como quiera que se defina estos conceptos– modulan y matizan, de manera predominantemente local, el entendimiento y el funcionamiento de las instituciones jurídicas, lo que, como mínimo, debe ponernos en guardia sobre las dificultades de proyectar hacia otras realidades la evolución particular de un sistema jurídico específico.⁵

No obstante lo anterior, me parece que el libro de Vincenzo Ferrari seguramente se establecerá como una aportación princi-

⁴ El profesor estadounidense Richard Abel acostumbra contestar, cuando se le pregunta cuál es su campo de estudio, que él analiza “todo lo que tiene que ver con el derecho, menos las normas”.

⁵ Así, si bien la tradición jurídica angloamericana (*common law*) y la romanista (*civil law*) pueden verse como parte de una única tradición jurídica “occidental” (Harold Berman), en la sociología del derecho siempre resurge la discusión de qué tan válidos sean, en el contexto de la tradición jurídica romanista, los resultados de los estudios realizados en los Estados Unidos, por mucho la fuente más importante de investigación socio-jurídica. Sobre las reservas que suscita la proyección hacia otros estados y hacia la arena global de la evolución jurídica de unos cuantos países avanzados (con apoyo en Max Weber), véanse las observaciones de Volkmar Gessner en *El otro derecho comparado. Ensayos sobre cultura y seguridad jurídicas en la era de la globalización*, México, UNAM, 2013, pp. XVII y siguientes.

pal al conocimiento inicial de la sociología del derecho. Mencionaré algunas razones de ello.

En primer lugar, ofrece una división de estudio muy sencilla: la primera parte se refiere al *objeto* de la disciplina, y la segunda, al *método*.

Por lo que se refiere al *objeto*, sería muy difícil, en verdad, hacer un repaso de todos los conceptos y teorías sociológicos sobre el derecho. Ferrari opta por desarrollar su visión propia, la cual considero que será particularmente accesible a quien provenga del mundo del derecho, pero que tampoco será ajena a la mayoría de los científicos sociales. Dicha visión se sustenta en dos sencillas proposiciones: el derecho es un sistema normativo, y el derecho es un sistema de acción, o más precisamente, una modalidad particular de la acción social encaminada a lograr determinados efectos, como por ejemplo, el “tratamiento de conflictos declarados”, la “orientación de la conducta” y la “legitimación”, que son, para Ferrari, las funciones últimas del orden jurídico.⁶ Me parece particularmente significativo que Ferrari piense que el medio específico de la acción jurídica —de la acción social que utiliza al derecho como instrumento— es de tipo *comunicativo*, pues ello subraya el hecho de que, ante la complejidad creciente de la sociedad contemporánea, el derecho puede ser más eficaz como estrategia persuasiva, aunque dotada de autoridad y respaldo sociales, que como mecanismo represivo y coactivo.

Por lo que se refiere al *método*, tampoco se pretende examinar todos los métodos y técnicas de la investigación social aplicadas al derecho. Sin embargo, Ferrari ofrece observaciones muy útiles y puntuales sobre las contribuciones y los límites de tales métodos y técnicas.

La obra cierra con un apartado de reflexiones finales, de las cuales deseo subrayar una en particular. Para Ferrari, un requisito indispensable de la disciplina es “el conocimiento no superficial, sino profundo, de los aparatos conceptuales del derecho y de las disciplinas jurídicas fundamentales”, lo que incluye no sólo las

⁶ Véase *Funciones del derecho*, cit. *supra*.

ramas tradicionales del derecho (derecho civil, penal, mercantil, etcétera), sino la historia y la filosofía del derecho. Ferrari señala enfáticamente que “no se puede hacer sociología del derecho sin derecho”, planteando así un difícil desafío a los sociólogos.

Pero algo similar plantea en relación con la sociología: para hacer sociología del derecho hay que aplicar los aparatos teóricos y los métodos de la sociología. Esto exige, según Ferrari, un abordaje “no episódico, sino estrecho”, no sólo de la sociología general y sus ramas especializadas, sino también de “las otras ciencias sociales, como la economía política, la estadística, la ciencia y la filosofía políticas”. En resumen: tampoco “se puede hacer sociología del derecho sin sociología”. He ahí un desafío todavía mayor para los juristas, dado que son los principales cultivadores de la sociología del derecho. Si bien estamos ahora más abiertos a las aportaciones de las ciencias sociales, no basta incluir algunos cuadros estadísticos ni algunas reflexiones “sociales” en nuestros estudios para considerar que ya se está haciendo una contribución a la investigación socio-jurídica. En particular, resulta indispensable hacerse cargo de la diferencia importante entre la lógica de la ciencia jurídica y la de las demás ciencias sociales.

Estas dos conclusiones —no se puede hacer sociología del derecho sin derecho, y tampoco se puede hacer sociología del derecho sin sociología— constituyen uno de los mensajes centrales de la obra, y a los estudiantes y los estudiosos que sean capaces de entenderlo y aplicarlo se les abrirá un mundo nuevo de posibilidades de estudio de los fenómenos jurídicos.

Una última palabra sobre la oportunidad del libro. Suelo insistir ante mis alumnos en que la investigación socio-jurídica asume cada vez mayor importancia en un país como México, en el que la dinámica del cambio jurídico no sólo se ha acelerado visiblemente en las últimas décadas, sino que puede afirmarse, incluso, que el orden jurídico desempeña una función mucho más prominente en la vida social de la que desplegaba anteriormente. Esto se manifiesta en el lugar más relevante y visible que ocupan los tribunales en la sociedad mexicana y, por paradójico

que parezca, también en las quejas y discursos sobre la profunda ineficacia de las normas y las instituciones jurídicas. Si solamente estudiáramos los cambios en la Constitución y las leyes, o la evolución de los criterios de interpretación judiciales, se nos escaparía el contexto y la dirección del cambio, lo que solamente puede captarse mediante el instrumental teórico y metodológico de las ciencias sociales. Esto lo confirma el mismo Ferrari cuando señala que, en contraste con la crisis de la sociología del derecho como disciplina académica en Europa, en América Latina se encuentra en etapa de florecimiento, por razones que quizá sean próximas a las que yo encuentro en el caso de México.

Este es un libro sabio que refleja la sabiduría pacientemente acumulada, a lo largo de muchos años, por su autor. Tengo la certeza de que esta obra de Vincenzo Ferrari será de gran utilidad para que podamos entender mejor la realidad jurídica mexicana, pero también la de otros países de habla hispana. Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México es motivo de gran satisfacción y orgullo hacer una contribución más a esta tarea indispensable.

Héctor FIX-FIERRO